

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor Bancolombia, planteó objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós.

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CLAUDIA GARCÍA MURIEL C.C. 66.710.098
ACREEDORES: BANCOLOMBIA
RADICACIÓN: 760014003007202200180-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las objeciones formulada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debidas a los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho y porque la propuesta de pago no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 538 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Argumenta el acreedor, que la propuesta de pago carece de objetividad en atención a que la deudora manifiesta que atenderá sus obligaciones en un plazo de 10 años y 1 mes, no siendo consecuente con la operación aritmética que arroja un plazo de 131 meses, 10 años y 10 meses aproximadamente. Asimismo, en la propuesta de negociación de deudas se viola la prelación de créditos y nada se dijo de los intereses debidos, limitándose a mencionar el capital de las acreencias; Igualmente, sostiene que en la propuesta de pago no se especificó qué tipo de servicios realiza la deudora para tener los recursos para atender el pasivo, generando una propuesta de pago que no es clara, expresa ni objetiva, omitiendo indicar prelación de pagos, fechas de iniciación y finalización de ellos. Además, no se indicó el estado en que se encuentran los procesos judiciales en contra de la deudora.

En cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debidas a los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho, sustenta que la sumatoria de estos pasivos arrojan un 58.52%, porcentaje suficiente para imponer un acuerdo de pago a un plazo mayor al establecido en la ley; sostiene que no se evidencia que tipo de actividad ejercen los acreedores para desembolsar dichos créditos, ni cómo ingresaron al patrimonio del deudor. Resalta que no obra en el expediente las declaraciones de renta de los tres últimos ejercicios de la deudora, ni de los acreedores.

Pretende el objetante, que el despacho intervenga para establecer cómo se produjo el endeudamiento de la insolvente, por qué conceptos se causaron los créditos, de dónde proviene el dinero de los acreedores, cómo ingresaron las partidas al patrimonio de la deudora y por qué conceptos, determinar si los rubros se constituyeron como activos corrientes, no corrientes, financieros, fijos o intangibles.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibídem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se tienen en cuenta o no, las acreencia debidas a los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas y si la propuesta de negociación de deudas cumple con lo establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso.

3.- Respecto a la acreencia de Nancy Mavenka Acevedo Hernández, se tiene que la insolvente la relacionó en la propuesta de negociación de deudas como un crédito de primera clase, argumentando deber a la acreedora por concepto de servicios prestados por acompañamiento y asesorías judiciales, relacionándolo como un crédito de primera clase, que conforme al artículo 2495 del Código Civil reza:

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

“Artículo 2495. Créditos de primera clase: La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”
(Resaltado del despacho).

Sin embargo, incurre en error la conciliadora al calificar como un crédito de primera clase, el pago de honorarios por asesoría jurídica, pues el pago por este servicio, no da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, pues no concurren los elementos esenciales del mismo, como son la actividad personal realizada por el trabajador, **continuada subordinación o dependencia del trabajador (acreedor) respecto del empleador (insolvente)** y la retribución del servicio. Además, los honorarios generados por el pago de los servicios prestados a favor de la abogada hoy acreedora, quien ejerce la profesión liberal del derecho, no constituyen salario propiamente dicho, puesto que dichos pagos sólo se les hacen o reconocen a quienes ejercen profesiones liberales, y entre ellos y sus clientes (insolvente) no se establece una relación de dependencia o subordinación; puesto que *“además, los servicios que ellos les prestan a sus clientes generalmente son esporádicos y así son, también, sus honorarios. Por ello, entre unos y otros – profesionales y clientes- tampoco se configura un “contrato de trabajo”, ni siquiera una relación de “prestación de servicios”. Distinto es el caso – común hoy- d ellos profesionales-abogados, médicos, etc- que laboran al servicio del Estado o de particulares, por ejemplo, en el que sí se configura una relación de dependencia o subordinación de los primeros respecto de los últimos, razón por la cual reciben una remuneración que, en su caso, si constituye salario.”*² Debiendo calificar este crédito como de quinta clase al no gozar de preferencia y no de primera como clasificó.

En cuanto al crédito de Angélica María Garcés Tovar, junto al escrito que describió traslado de las objeciones propuestas por Bancolombia, aportó dos letras de cambio por \$15.000.000 y otra por \$10.000.000. De igual forma, el acreedor Julio César Camacho, aportó un pagaré por \$30.000.000, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. que establece:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Por lo que no es de recibo del juzgado, que el acreedor Bancolombia exija otro tipo de documentación para satisfacer su inconformidad dado que va en contravía con lo establecido en el citado artículo. Aunado a ello, no se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.³

De lo antedicho y ante el cumplimiento por parte del insolvente, a través de sus acreedores Angélica María Garcés y Julio César Camacho, de presentar los documentos en que constan las obligaciones objetadas, el Juzgado declarará no probada la objeción presentada por el acreedor en este sentido.

² SuperSociedades. Oficio 220-013152 del 05 de febrero de 2018

³ Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, en lo que se refiere a que la propuesta de negociación de deudas no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 538 del Código General del Proceso, se tiene que la insolvente informó que se encuentra en mora con cada uno de sus acreedores, que suman cinco, por mas de 90 días, dando cumplimiento al citado artículo.

En lo que se refiere a los requisitos del artículo 539 *ibidem*, menciona el acreedor que la propuesta de pago carece de objetividad, realizando un cálculo aritmético que no concuerda con lo indicado por la deudora, que no relacionó intereses, no fue clara al determinar fecha de inicio y final de los pagos de los pagos a cada acreedor, se tiene que en la propuesta de negociación de deudas, solicitó la condonación total de los intereses tanto corrientes como moratorios; sin embargo, no relacionó de forma clara la fecha en que iniciaría el pago de cada uno de los acreedores y cuando finalizaría, limitándose a manifestar que iniciaría el pago de uno cuando culmine el otro, dejando sin definir la propuesta, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del citado artículo.

Como lo argumentó el acreedor Bancolombia, la insolvente no informó el estado actual del proceso en su contra que se lleva a cabo en el Juzgado Noveno Municipal de Ejecución de Sentencias, omitiendo dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 539 del C.G.P.

Manifiesta el acreedor, que la insolvente no especificó que tipo de servicios realiza para atender el pasivo, no obstante, se evidencia en la propuesta de negociación de deudas, en el numeral primero que *denomina* “*A continuación relaciono las causas que ocasionaron mi situación de insolvencia económica*”, que labora de manera independiente para una sala de estética de la ciudad de Cali, de conformidad con el numeral 7° *ejusdem*. No obstante, no allegó al procedimiento de negociación de deudas, la certificación de los ingresos de que trata el numeral 6° *ibidem*, al contrario, sólo manifestó tener ingresos mensuales por \$2.000.000, por lo que deberá cumplir con el numeral.

Por lo tanto, se declararán no probadas las objeciones presentadas por el acreedor Bancolombia respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debidas a los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho. Se ordenará a la conciliadora calificar el crédito de Nancy Mavenka Acevedo Hernández como de quinta clase y se declararán probadas las objeciones presentadas por Bancolombia, respecto a la omisión de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 539 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción planteada por Bancolombia S.A. respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debidas a los acreedores Nancy Mavenka Acevedo Hernández, Angélica María Garcés Tovar y Julio César Camacho.

SEGUNDO: Ordenar al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, clasificar el crédito de Nancy Mavenka Acevedo Hernández como de quinta clase.

TERCERO: Declarar probada la objeción presentada por Bancolombia S.A., en cuanto a la falta de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 539 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para que sirva realizar el control de legalidad correspondiente, dejando sin efectos la aceptación de negociación de deudas y en su defecto la inadmita y subsane los errores referentes a la omisión del cumplimiento del los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 539 del C.G.P., en un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 542 del C.G.P.).

QUINTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADP 8 DE JUNIO DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d239e991d90ad2227b39665310e87914a9e5d8a4ac82f48afc70bfa39b151bc**

Documento generado en 07/06/2022 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>